AÑO DE 1855. Sábado 1.º de setiembre. NÚMERO 105.





BOLETIN OFICIAL
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 16 del actual dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de la Gobernacion que, segun comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla, se encontraban vagando en Crimea mas de 30 españoles, conducidos á aquel pais por cuenta de la Administracion inglesa para servir de mozos de mulas; pudiendo ocurrir que, abandonados y sin proteccion, comprometiesen con su conducta el buen nombre de la nacion; y enterada S. M., deseosa de evitar los males que se indican, y teniendo en consideracion que, si bien el Gobierno no puede impedir que los súbditos españoles se trasladen á donde mejor les convenga, tiene el deber de velar por sus intereses y por el decoro y dignidad del buen nombre español, ha tenido á bien mandar que, cumpliendo V. S. con la mision protectora que á su autoridad corresponde, y solo en este concepto inculque á sus administrados la conveniencia de fijar en los contratos que pudieran estipular para trasladarse á Oriente, la condicion de abonarles los gastos de regreso á España, por cuyo medio conseguirian no verse abandonados y expuestos á los sufrimientos que ya esperimentan algunos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los que puedan trasladarse á los puntos que se refieren, á fin de que en los contratos que otorguen con aquel objeto, prevean los gastos de estancia y regreso para estipular las condiciones favorables, que les eviten las contingencias que se indican en la anterior Real orden. Orense 29 de agosto de 1855. —El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública me dice en 23 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta de V. E. de 18 del corriente, exponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 6 de julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En su vista, y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa Direccion general, se ha servido mandar que se oberven las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del Tesoro están obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2.ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les correspondan, harán dicha declaracion en la forma siguiente: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la acreditada en esta nómina.*—RECIBÍ.

Y 3.ª Los que cobren por apoderado estamparán por sí, en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago, y á continuacion de la firma del que la autorice, lo que sigue: *Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia*, firmando á continuacion. Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para cono-

cimiento de las clases que perciben haberes del Tesoro. Orense 27 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales en 19 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que copio:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de junio último, en que de Real orden se sirve trasladar al Ministerio de mi cargo la exposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.° de mayo é instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año, respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él:

Vistas las observaciones aducidas por la espresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, sobre el pormenor de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los Administradores diocesanos, y de dónde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que estan afectos, toda vez que desde 1.° de julio deben recaudarse por los Comisionados de Ventas:

Visto el artículo 56 de la Real instruccion de 31 del espresado mes de mayo, por el que se determina que desde 1.° de julio último perciban las rentas de los bienes de que se incauta el Estado por virtud de la ley de 1.° de mayo los Comisionados como representantes de la Administracion pública:

Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas se desvanece en el contexto literal del artículo 42 de la misma instruccion que previene á los Comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habrá de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del Clero, y á los mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última, y al frente lo que se vaya pagando:

Considerando que en la ley de presupuestos, sancionada por S. M. en 25 de julio último, se suprimen desde 1.° del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del Clero:

Considerando que en la seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 55.041,853 reales por productos de las rentas de los bienes que se devolvieron al Clero:

Oido el dictámen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Venta de Bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que los Administradores diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.° de julio los Comisionados de Ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel dia, como de las rentas corrientes.

2.° Que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al Clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de diciembre próximo los Comisionados de Ventas como parte integrante de los espresados reales vellon 55.041,853.

3.° Que en ningun caso puede el Tesoro facilitar al Clero con fondos del Estado correspondientes al año actual mas suma que la de reales vellon 124.078,585 que la propia ley de presupuestos determina, con imputacion á los productos de la contribucion territorial.

4.° Que entregando al Clero todo lo que por rentas recauden los Comisionados desde 1.° de julio último hasta fin de diciembre próximo, solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enagenen durante el mismo periodo; pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.° de enero inmediato, cuya indemnizacion en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminado el año actual puedan ser conocidas las ventas realizadas, y se conceda por las Córtes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.

5.° Y por último, que la condonacion que se concede por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el trascurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de junio próximo pasado.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Al trascribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas Oficinas de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza

hasta el ingreso de fondos en Tesorería, aparezca de una manera sencilla é incuestionable lo que los Comisionados realicen por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del Clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de reales vellon 55.041,853.

Aunque el art. 42 de la instruccion de 31 de mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad como los Comisionados principales de Ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la Direccion y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los Administradores diocesanos y mayordomos de fábricas, ermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores, cantidades por que lo fueren, procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.° de julio hasta 31 de diciembre próximo, como en el artículo 56 de dicha instruccion está prevenido; cuyos documentos se extenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los Administradores y mayordomos respectivamente y el Comisionado de Ventas con intervencion de la Contaduría de Hacienda pública, quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al Clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine la recaudacion que se obtenga, liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.° y 4.° de la preinserta Real orden; con lo cual quedan conciliadas así las disposiciones de los artículos 42 y 56 de la instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del Clero y los deberes de la Administracion pública, en cuya representacion funcionan los Comisionados, como agentes y gestores subalternos.

Al comunicar al público para su debida inteligencia y conocimiento la preinserta Real orden, nuevamente vuelvo á dirigirme muy particularmente á los señores Alcaldes de la provincia, para que conforme á lo dispuesto por mi circular de 28 del último julio, inserta en el Boletin extraordinario de la misma fecha, se encarguen de que los pedáneos á la salida de la Misa del pueblo lean en alta é inteligible voz la precedente Real disposicion en tres dias festivos consecutivos, para que los arrendatarios, colonos y mas pagadores no puedan alegar ignorancia; en el supuesto de que todos los pagos que por pertenencias de ambos cleros, cofradías y demas de que trata la ley de 1.° de mayo próximo pasado se haga á otra persona que no sea el Comisionado principal de ventas, se considerarán nulos y de ningun valor ni efecto. En su virtud, cesan desde esta fecha todos los ejecutores que se hallen entendiendo contra deudores por cualquiera de aquellos conceptos, á quienes se les hará saber presenten los despachos y diligencias que hayan practicado en la Comision de Bienes nacionales para la resolucion que proceda. Orense agosto 29 de 1855.— El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

El Ayuntamiento de Laroco ha acudido al señor Gobernador de la provincia en solicitud de que se condone al distrito el importe de los dos trimestres de la contribucion territorial que le ha correspondido en este año, fundándose en la pérdida absoluta de su cosecha de vino por efecto de la enfermedad del *Oidium* que ha atacado al viñedo, sin que se libre una cepa. En su virtud, cumpliendo esta Administracion con lo dispuesto en la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847, se dirige á los Ayuntamientos de la provincia para que á la mayor brevedad se sirvan exponer lo que se les ofrezca y les conste sobre la certeza y entidad de la calamidad que nos ocupa, y por consiguiente si es ó no justo el perdon solicitado por el Ayuntamiento de Laroco; teniendo muy presente al evacuar su imforme que la parte de contribucion que se condone á dicho distrito hay que recargarlo proporcionalmente sobre los cupos por territorial de los demas de la provincia en el año próximo de 1856. Orense 29 de agosto de 1855.—*Vicente García de Mena.*

Insértese, *Jimenez Cuenca.*

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

He llegado á entender que por agentes desconocidos, con el objeto de lucrarse de los intereses que puede proporcionarles la formacion de instancias á las personas que desean redimir las rentas que satisfacen al Estado, se ha propalado y aun estendido la falsa noticia de que esta Comision no las daba curso suponiéndolas estraviadas las que se le presentaban con tal que no fuesen estendidas por sus manos. Invectivas de esta clase predisponen los ánimos cuando menos á suponer connivencia con la Oficina, que desde luego está en el deber, no solo de rechazarlas como ofensivas altamente á su reputacion, sino que para dar un solemne mentís á esos tránsfugas titulados Agentes, se esté en el caso de alejar calumnias de esta clase que de dejarlas al silencio podrian interpretarse tal vez en sentido desventajoso á su posicion. En demostracion de su marcha tan franca como leal, invita y ruega á todos los peticionarios de redenciones que la hayan entregado sus instancias, para que por sí ó por medio del conocimiento de alguna persona se presenten en esta Comision á enterarse del curso que se las ha dado; bajo la firme inteligencia de que en las mas de las horas del dia estará abierta para que no sean molestados un solo momento en saber su estado.

En la impugnidad como no puede menos, imposiciones tan feas como detestables de esta clase, por la imposibilidad de la comprobacion á sus actores, que con la mas diestra maestría saben poner en juego, provocan el mas alto desprecio que se merecen sus acciones.

Animada pues esta Comision de los mayores deseos equitativos, y con el fin de que á los interesados en redimir sus cargas sin mas gastos que el indispensable del importe del papel del sello 4.°,

puedan por sí redactar sus instancias, he creido conveniente presentarles el adjunto modelo para su inteligencia y gobierno.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

D. F. de Tal (y mas que sean) vecinos de la parroquia de....... ayuntamiento de........, á V. S. exponen: que siendo pagadores de la renta de...... ferrados de (la especie que sea) moyos de vino etc. con que contribuyen anualmente por el foral de...... dependiente del priorato de...... parroquia ó tenencia etc.; y deseando su redencion en uso de las facultades que les concede la ley de 1.° del último mayo,

Suplican á V. S. se sirva disponer se proceda á su capitalizacion que estan prontos á pagar (se manifestará si ha de ser en plazos ó al contado.)

Fecha y firma.

Orense agosto 29 de 1855.—*José María de Undabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Segun se participa á este Gobierno por el de la provincia de Zamora, en la tarde del dia 22 del actual desertaron desde la venta de Terroso donde se halla el presidio en la carretera de Vigo los confinados Gaspar Agudo y Pablo Calderon, cuyas medias filiaciones se expresan á continuacion.

En su consecuencia, y con objeto de conseguir su captura, caso de que hayan podido dirigirse á esta provincia, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la misma, guardia civil, carabineros y demas agentes dependientes de mi autoridad, procedan desde luego á su detencion si fuesen habidos, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Orense 29 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Media filiacion del confinado Gaspar Agudo, hijo de Lucas y de Paula Cañas, natural de Valparaiso de Arriba partido de Huete provincia de Cuenca, avecindado en Sorama del Campo, de estado casado y de oficio labrador; estatura 5 pies y una pulgada, edad 32 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Idem del confinado Pablo Calderon, hijo de Mariano y de Agustina Garcia, natural de Umbrales partido de Vitigudino provincia de Salamanca, avecindado en su pueblo, de estado viudo, oficio Tegero; señas generales, estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 32 años, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Por el presente y por término de treinta dias se cita, llama y emplaza á las personas, que como parientes de un hombre al parecer pordiosero, que se halló hecho cadáver en el sitio de Veiga términos de la parroquia de San Esteban de Folgosa distrito del Corgo, ó en otro concepto quieran tomar parte en la causa que se instruye en averiguacion de los causales de dicha muerte. Juzgado de primera instancia de Lugo 18 de agosto de 1855.—*José María Ulloa.*

Señas. Edad 70 años, barba poblada y blanca, como tambien el cabello; vestido chaqueta de sayal, pantalon de estopa, camisa de lienzo, todo muy viejo.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Correos.

Segun parte que acabo de recibir del Administrador de Correos de esta capital, ha padecido estravío el paquete de la correspondencia particular y de oficio que de Castilla venia á esta provincia por el correo de hoy.

Por los datos que obran en la Administracion, parece que este estravío ha sido causado por una equivocacion del Conductor que dejó olvidado el paquete en una estafeta dependiente de la principal de Benavente.

De esta falta he dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion.

Y para que el público se entere de este hecho, he dispuesto su circulacion por medio del Boletin. Orense 30 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Ayuntamiento constitucional de Muiños.

Este Ayuntamiento y Junta pericial tiene concluido el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo venidero de la contribucion territorial, y á fin de que sea una verdad y deshacer las dudas ó equivocaciones que en él puedan resultar, antes de ponerlo en limpio se anuncia al público, para que todos los interesados que quieran enterarse de él concurran á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto por el término de ocho dias; pasado cuyo término no se oirá reclamacion alguna y les parará entero perjuicio, no solo por ello, sino por no haber presentado las relaciones. Muiños y agosto 24 de 1855.—*Manuel Perdiz.*—P. A. D. A., *José Lopez*, secretario.

Insértese.=*Jimenez Cuenca.*

Idem de Nogueira de Ramuin.

Manifestada por este Ayuntamiento á tiempo oportuno la imposibilidad de dar cumplimiento á la circular de la Administracion principal de Hacienda de Orense para la rectificacion del amillaramiento del año entrante de 1856, sin las relaciones que á forasteros y vecinos fueron reclamadas, y que serian de su cuenta los atrasos y perjuicios á que su omision diere lugar, es hoy el dia que no se cumplió, y porque visto la premura de tiempo se procedió á la rectificacion del expresado amillaramiento sin aquellos datos. Los que pues quieran informarse de su contenido podrán hacerlo en la casa de sesiones y Secretaría de este Ayuntamiento, para que espongan de sus agravios y motiven la justicia que pueda asistirle en el resto del mes corriente. Nogueira de Ramuin agosto 20 de 1855.—E. A., *Ramon Gomez.*—*José Benito Nóvoa*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

RECTIFICACION.

En el periódico que se publica en Madrid titulado *La Epoca* correspondiente al lunes 27 del actual se dice lo siguiente;

«Han sido declarados cesantes D. Tomás Garcia del Real, Administrador de Hacienda pública de Orense, y D. Nicolás Cabañas, Inspector primero, por su morosidad en los trabajos preparatorios para el anticipio de los 230 millones.»

Al insertar esta noticia se ha cometido la equivocacion de estampar *Orense* en lugar de *Oviedo*, en cuya provincia es donde han sido declarados cesantes los dos empleados que se citan; y se hace esta rectificacion para que así conste.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 105

del sábado 1.° de setiembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Considerando que la aglomeracion de gentes en esta estacion puede dar motivo á que se altere la salud pública:

Considerando que esta aglomeracion en las altas horas de la noche y en sitios húmedos como el Campo de los Remedios de esta ciudad ofrece mayores contingencias:

Considerando, por último, que las ferias ó romerías suelen ser precursoras de la invasion del cólera:

Vengo en disponer que la reunion de gentes en las noches del 7 y 8 del actual en el recinto del Santuario y su Campo cese á las diez de la noche; cuidando la Autoridad local, Agentes de vigilancia y Guardia civil del cumplimiento de esta orden, que se publicará en el Boletin oficial y por medio de anuncios en los respectivos distritos.

Orense 1.° de setiembre de 1855.

El Gobernador,

J. Jimenez Cuenca.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.